



RESOLUCION No. CSJMER17-220
30 de octubre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00179 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Henry Palacios Ramírez, en actúa como apoderado de la demandante en el Proceso Declarativo No. 50001 31 03 001 2014 00057 03, que cursa en el Despacho del Magistrado Alberto Romero Romero de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Henry Palacios Ramírez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Henry Palacios Ramírez, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-179, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo No. 50001 31 03 001 2014 00057 03, que cursa en el Despacho del Magistrado Alberto Romero Romero de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, en el sentido que el proceso fue radicado en el Despacho el 10 de octubre de 2014 y mediante memoriales se le solicitó fallar el proceso, con respuesta en autos en los que señaló la prioridad de las acciones de tutela y en este trámite el proceso lleva 3 años al despacho, considerándola una demora injustificada e inaceptable, al no poder esperar hasta que se resuelvan todas las acciones de tutela que conozca el Despacho, puesto que si bien es cierto a estos trámites se les debe dar prioridad también se deben resolver los demás asuntos que se encuentran en el mencionado Despacho.



2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 4 de octubre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 6 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1829 de 11 de octubre de 2017, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de revisada la información registrada en el Sistema Justicia XXI, se pudo establecer que el proceso tiene como última actuación el ingreso al despacho el 18 de mayo de 2017

Y una vez analizado el informe rendido por el funcionario requerido, en el que señaló que una vez sometido a reparto le correspondió el conocimiento del asunto a la Magistrada Claudia Sánchez Huertas el 10 de octubre de 2014, fecha en la que se adelantó la Asamblea Permanente de la Rama Judicial a nivel nacional que se llevó a cabo desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 19 de diciembre de la misma anualidad, por lo que aunque mediante auto de 14 de octubre de 2014 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el fallo proferido el 12 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, lo cierto es que dicho pronunciamiento se le notificó a las partes por anotación en estado el 11 de enero de 2015 e ingresó al despacho de la Magistrada el 20 de enero de 2015.

Así mismo manifestó que el 21 de enero de 2015 se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones, quedando en firme el 13 de febrero de 2015 y reasignado a su Despacho el 24 de julio de 2015, al haberse terminado la medida de descongestión dispuesta mediante Acuerdo CSJMA15-367, siendo asumido el conocimiento mediante auto de 28 de julio de 2015.

Agregó que el apoderado de la demandante, solicitó mediante memoriales de 13 de junio de 2016 y 20 de abril de 2017 resolver el recurso interpuesto, siendo que a la fecha el proceso se encuentra al despacho para dirimir la instancia desde el 18 de mayo del año en curso.

En cuanto a la situación manifestada por el quejoso, señaló que es de conocimiento de este Consejo Seccional que la Sala Civil Familia del Tribunal presenta un atraso de más de 4 años en la resolución de los procesos debido al alto número de tutelas que a diario se radican y demás acciones constitucionales que tienen prelación sobre los demás asuntos, lo que no permite evacuar los asuntos que no gozan de prelación legal con la celeridad que el Despacho y las partes aspirarían, aun así el proceso se encuentra en el turno interno del Despacho No. 73 para resolver la instancia, el cual fue reasignado luego de la remisión de 43 procesos al Despacho homólogo ordenada en el Acuerdo CSJMEA17-928 de 4 de octubre del año en curso, por lo que debe estarse a la espera del orden de ingreso del asunto al despacho y aguardar el turno que le ha correspondido, en aras de garantizar el derecho de igualdad de las demás personas que acuden a la administración de justicia.

Finalmente, señaló que en su Despacho se labora más de 10 de horas, con el fin de agilizar las decisiones que se deben proferir en segunda instancia y relacionó las decisiones adoptadas en su Despacho desde el mes de mayo a la fecha, con un total de 670 providencias y como integrante de la Sala Civil Familia Laboral de 72 providencias, aunado a que los días martes, miércoles y jueves en la jornada de la mañana tiene programada la realización de audiencias de su Despacho o como acompañante de los demás integrantes de la Sala, con el fin de demostrar que no es cierto lo sugerido por el quejoso al manifestar que la demora en la resolución del asunto provenga de la desidia del Magistrado vinculado.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el retraso presentado en el trámite del recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada el 12 de agosto de 2014 que se radicó en el año 2015 y que a la fecha se encuentra al despacho desde el 18 de mayo de 2017, encontrando este Consejo Seccional que la demora en el trámite del pronunciamiento en el asunto objeto de este trámite, se ha debido a la alta congestión que tiene el Despacho y que corresponde a un factor externo no atribuible al servidor judicial, más aun así, el asunto se encuentra en el turno No. 73 para ser resuelto, por lo que el peticionario debe estar a la espera del pronunciamiento por parte del Despacho vinculado y en tal virtud, se resolverá esta Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo lo contemplado en el parágrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Por lo anterior, encontramos que en el caso que hoy nos ocupa ha tenido un retraso justificado en el que no se encuentra negligencia o desidia por parte del funcionario judicial accionado, sino a los factores de congestión que presenta su Despacho, razón por la cual se dará aplicación al citado artículo y se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, ALBERTO ROMERO ROMERO, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, dentro del Proceso Declarativo No. 50001 31 03 001 2014 00057 03, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Magistrado vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).



ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-179 de 4/oct/2017.

